



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBERTO CORREAL BERROTERAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2016 00418 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda promovida por el ciudadano NORBERTO CORREAL BERROTERAN contra el MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO.

Pretende la parte actora que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 417 de 2013, proferida por el Alcalde del municipio de Puerto Carreño *"por medio de la cual se adjudica a título de venta y enajenación perpetua un lote de terreno de propiedad del Municipio de Puerto Carreño – Vichada"*, y como consecuencia de la anterior declaración, condenar al ente demandado a pagar al demandante a título de reparación del daño causado con la *"irregular adjudicación del predio ubicado en la calle 18 No. 11-56 del Barrio las Acacias"*, el equivalente al precio comercial del inmueble, o en su defecto, a la reubicación del actor en un predio de las mismas características del que fue vendido y adjudicado.

Para comenzar debe precisar el despacho que de acuerdo con el contenido del artículo 171 inciso primero del CPACA, es deber del Juez adecuar la demanda al medio de control que legalmente corresponde aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Ahora bien, en el presente asunto resulta perfectamente aplicable al caso la citada disposición normativa como quiera que a través del medio de control de Simple Nulidad no se busca ninguna indemnización o restablecimiento del derecho, cuya característica principal la diferencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es importante determinar que esta acción procede *contra actos de carácter general* sin embargo excepcionalmente en los casos señalados en el artículo 137 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) procede contra actos de carácter particular cuando no se persiga o no se desprenda de la declaratoria de nulidad del acto un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, caso en el cual se tramitará conforme a las reglas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En efecto, el artículo 138 del CPACA, consagra el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando que:

"Toda persona que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..." (Subraya del Juzgado).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Descendiendo al caso concreto tenemos que el acto demandado, esto es, la resolución No. No. 417 de 2013, por medio de la cual se adjudicó a título de venta y enajenación perpetua un lote de terreno de propiedad del Municipio de Puerto Carreño a la señora ANA SILVIA GALINDO MARIN, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, razón por la cual el medio de control de Simple Nulidad no resulta adecuado para debatir las pretensiones de la demanda, así como tampoco el medio de control de Reparación Directa, por cuanto la fuente del daño se ubica en el mismo acto administrativo y no en una acción, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

En estas condiciones, el Despacho procederá a estudiar la demanda a luz del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor NORBERTO CORREAL BERROTERAN contra el MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, la cual será rechazada conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone en el literal d) del numeral 2 la relativa a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

En consonancia con lo anterior, el momento a partir del cual comienza a contarse el término para demandar la nulidad de la resolución No. 417 del 09 de octubre de 2013, es a partir de la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, momento a partir del cual se tiene certeza que el actor conocía de la existencia y el contenido del acto demandado, toda vez, que por tratarse del reconocimiento de un derecho de carácter particular y concreto su notificación personal debía realizarse únicamente a la persona beneficiaria de la decisión administrativa, esto es, la señora ANA SILVIA GALINDO MARIN, a quien se notificó el día 16 de octubre de 2013 (fol. 35).

Así las cosas, el término a partir del cual se debe contar los cuatro (4) meses del término de caducidad señalados en el artículo 164, numeral 2 literal d) del CPACA, es a partir del día siguiente al 02 de octubre de 2015, teniendo entonces como fecha límite para instaurar la demanda el 03 de febrero de 2016, sin embargo, dentro de dicho término la parte demandante no presentó la demanda, ya que esta última fue



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

radicada hasta el día 19 de diciembre de 2016, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor NORBERTO CORREAL BERROTERAN contra el MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO - VICHADA, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería al Dr. JOSE ALBERTO LEGUIZAMO VELASQUEZ, como apoderado del señor NORBERTO CORREAL BERROTERAN, toda vez que el poder allegado con la demanda carece de la presentación personal del poderdante, tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 07 del 21 de febrero de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

LEIDY VIVIANA QUIMBAYO ROJAS

Secretaria